

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Su excelencia el Presidente de la República ha expedido el siguiente Decreto, publicado en la «Gaceta» de 31 del pasado:

«Artículo 1.º Se crea en Madrid una Junta Central de Socorros, encargada de recoger, administrar y distribuir los donativos voluntarios en metálico, hechos con la finalidad de atender a los combatientes contra la sublevación militar de Julio último y a las familias de los muertos e inutilizados en dicha campaña.

Artículo 2.º La Junta Central de Socorros, creada por este Decreto, estará constituida por el Presidente del Consejo de Ministros, como presidente; D. Luis Fernández Clérigo, vicepresidente del Congreso, que actuará como presidente de la Junta; vocales: D. Jesús Jiménez Fernández de la Reguera, director general de Sanidad; D. Luis de la Peña, director general de lo Contencioso; D. Alfredo Couto Felices, comandante médico de la Armada; D. Miguel Cuevas y Cuevas, director general de la Administración local, y D. Manuel de la Cruz Boullosa, general de Brigada.

El presidente podrá delegar en el vicepresidente sus funciones y designar libremente las personas que, con carácter de vocales, formen en lo sucesivo parte de la Junta, y ésta designará de su seno el tesorero y el secretario.

Artículo 3.º En cada capital de provincia se formará y funcionará una Junta provincial, que será presidida por el Gobernador e integrada por cuatro personas de su libre designación, de las cuales una de ellas pertenecerá, precisamente, a la Diputación, y otra al Ayuntamiento, o, en su caso, a las Comisiones gestoras respectivas. La misión de esta Junta será la de facilitar la labor de la Central, de la que recibirá instrucciones para su cumplimiento.

Artículo 4.º La recaudación de donativos se efectuará en el Banco de España en Madrid y en sus sucursales de provincias, en cuyos establecimientos se entregarán los donativos en metálico contra recibo expedido por aquéllas. El Banco de España enviará a la Junta Central relaciones nominales de las cantidades recibidas en el mismo y en sus sucursales, expresivas de los donantes, vecindad, si fuera conocida, y cuantía de la donación. Las

Sucursales cursarán asimismo duplicado de esas donaciones a los Gobiernos civiles respectivos, para su inserción en los «Boletines Oficiales» de cada provincia.

En la región autónoma de Cataluña las sucursales elevarán las aludidas relaciones al Gobierno de la Generalidad.

Artículo 5.º La cuenta corriente en el Banco de España se abrirá a nombre de la Junta Central de Socorros con motivo de la rebelión militar de Julio de 1936. Para retirar fondos de la misma deberán estar autorizados los cheques por dos firmas: una, del presidente de la Junta o de la persona en quien delegue, y otra, del vocal que ejerza las funciones de tesorero.

Artículo 6.º La Junta Central queda facultada para recibir directamente las cantidades que por entidades o particulares se hayan recaudado como donativos hasta la fecha de este Decreto, las que se remitirán, a nombre de la Junta Central, a su residencia oficial en el Palacio que fué del Senado, expidiéndose recibo de las cantidades entregadas por el vocal que ejerza las funciones de tesorero.

Artículo 7.º La Junta Central podrá utilizar la «Gaceta de Madrid» para insertar sus inscripciones, acuerdos, etcétera, cuando lo consideren conveniente, y desde luego publicará en ella la relación de todos los donativos, a medida que los reciba de los donantes.

Artículo 8.º A la Junta Central auxiliará en sus trabajos el personal que se estime necesario del Cuerpo de Contabilidad del Estado y del perteneciente a los Ministerios que designe el presidente de aquélla.

Artículo 9.º Quedan autorizados todos los representantes de España en el extranjero para admitir los donativos que se les presenten, que cursarán a la Junta Central por conducto del Ministerio de Estado.

Artículo 10. La Presidencia del Consejo de Ministros dictará las disposiciones para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a 29 de Julio de 1936.—Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Giral.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander a 5 de Agosto de 1936.

EL GOBERNADOR CIVIL,  
Enrique Balmaseda Vélez.



La Junta provincial de Santander ha quedado constituida por los señores siguientes:

Don Enrique Balmaseda Vélez, gobernador civil de la provincia, presidente.

Vocales: Don Juan Ruiz Olazarán, presidente de la Comisión Gestora de la Excmo. Diputación Provincial.

Don Ernesto del Castillo y Bordenave, Alcalde-presidente del Excmo. Ayuntamiento de la capital.

Don Paulino Vega Pérez, delegado de Hacienda de la provincia.

Don Antonio Ortiz de Landazuri, inspector provincial de Sanidad.

## TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

### SENTENCIA

En Santander a 30 de Abril de 1936. Visto ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo el presente recurso, promovido por D. Heraclio Iribarnegaray García Velarde, abogado, por sí y en nombre y representación de D. Pedro Gómez Villasante, D. Gregorio Rivas Pila, D. Ezequiel Ruiz Expósito y D. Marcial Rey Rodríguez, contra acuerdos del Ayuntamiento de Escalante, de fecha 20 de Octubre de 1935, por el que se concertó la prórroga por 35 años de un contrato de arrendamiento de terrenos comunales con D. Eduardo Blanchard Plasencia, en representación del Banco de Santander, como acreedor de D. Adolfo Pardo Gil, siendo también parte en el recurso el señor fiscal de esta jurisdicción, representando a la Administración, y como coadyuvante el procurador D. Alberto López Dóriga, en representación del referido Sr. Blanchard, apoderado de la indicada entidad bancaria, y

Resultando que D. Eduardo Blanchard, en representación de la Sociedad «Banca de Santander», como entidad acreedora de D. Adolfo Pardo Gil, arrendatario de cien hectáreas del monte 140 del Catálogo, sin acreditar su representación ni el carácter de acreedor de la entidad representada, dirigió escrito al Ayuntamiento de Escalante, con fecha 10 de Octubre de 1935, en el que manifestando que dicho Ayuntamiento había cedido en el año 1918 al señor Pardo, para su repoblación, 123 hectáreas de aquel monte, por el precio anual de 2.250 pesetas y plazo de 35 años, prorrogables por otro igual a voluntad del arrendatario, y remitido ese contrato al Ministerio para su aprobación, fué aprobado el 14 de Enero de 1920, limitando a cien hectáreas la superficie, elevando la renta a 2.600 pesetas anuales y reduciendo el plazo del arriendo a 35 años, sin derecho a prórroga; después de exponer diversas razones que estimaba de justicia y conveniencia económica para ambos contratantes, terminó solicitando se concediera al Banco, del que se decía representante, el derecho a prorrogar a su voluntad el contrato por otros 35 años, todo ello atribuyendo al Banco el carácter, no justificado, de acreedor del primitivo arrendatario Sr. Pardo. El secretario del Ayuntamiento emitió informe acerca de la referida solicitud exponiendo que podía accederse a la concesión de la prórroga solicitada a condición de que se compensara al Municipio con determinadas modificaciones del contrato, por no existir, a su juicio, ninguna disposición legal que a ello se opusiera; el Ayuntamiento, de conformidad con el referido informe, en sesión de 20 de Octubre de 1935 acordó, después de resultar empate que decidió el voto de calidad del Alcalde, conceder la prórroga solicitada con las condiciones expresadas en el informe del secretario, ordenando se

procediera a la ejecución del acuerdo una vez notificado y autorizado al Alcalde y secretario para otorgar la escritura de prórroga del contrato por 35 años.

Resultando que publicado el referido acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia el 28 de Octubre de 1935, varios vecinos del pueblo, por medio de escrito de fecha 6 de Noviembre siguiente, solicitaron reposición, siendo desestimado el recurso por el Ayuntamiento.

Resultando que, con fecha 14 de Diciembre del mismo año, el letrado D. Heraclio Iribarnegaray García Velarde, en nombre y representación de los referidos vecinos don Pedro Gómez Villasante, D. Gregorio Rivas Pila, D. Ezequiel Ruiz Expósito y D. Marcial Rey Rodríguez, y en su propio nombre, como concejal y vecino de Escalante, promovió el presente recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra el acuerdo municipal a que se viene haciendo referencia, y al efecto formuló demanda en la que, estableciendo los hechos que se derivan del expediente administrativo y que aparecen extractados en los anteriores resultandos y citando en apoyo de sus pretensiones los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que previos los trámites de ley se dicte en su día sentencia estimando el recurso y como consecuencia, de revoque y deje sin efecto el acuerdo municipal de 20 de Octubre de 1935 por el cual el Ayuntamiento de Escalante concertó un contrato de prórroga por 35 años con D. Eduardo Blanchard Plasencia, en nombre del Banco de Santander, como acreedor de D. Adolfo Pardo, del arrendamiento del monte llamado Hiniesta y Peloturo, de dicho Ayuntamiento, dejando sin efecto la prórroga acordada e imponiendo las costas al repetido Ayuntamiento. Por otrosí solicitó el recibimiento a prueba y la celebración de vista.

Resultando que, admitida a trámite la anterior demanda, se tuvo por interpuesto el recurso de plena jurisdicción, y se ordenó anunciar su interposición en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los que, tuvieren interés en él y quisieran coadyuvar con la Administración y reclamar el expediente administrativo en el que recayó el acuerdo recurrido; y aportados a los autos un ejemplar del «Boletín Oficial» donde se publicó el anuncio y el expediente administrativo reclamado, se dió traslado de las actuaciones al señor fiscal de esta jurisdicción para que contestase a la demanda.

Resultando que el Ministerio fiscal evacuó el trámite oponiéndose al recurso de plena jurisdicción, pero entendiéndose que existía violación material de disposiciones administrativas, vicios de forma e incompetencia del Ayuntamiento de Escalante, procedía dictar sentencia de anulación del acuerdo recurrido y, al efecto, después de alegar los hechos que constan en el expediente administrativo y de establecer los fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando se diese sentencia en la que se declare no haber lugar a admitir el recurso de plena jurisdicción formulado, y se declare a su instancia la anulación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Escalante en sesión de 20 de Octubre de 1935. Por otrosí solicitó se denegara el recibimiento a prueba solicitado por el actor.

Resultando que, conferido traslado de las actuaciones para instrucción al recurrente y al Ministerio fiscal y denegado por auto de 21 de Febrero de 1936 el recibimiento a prueba solicitado por el actor, compareció en los autos el procurador D. Alberto López Dóriga, en nombre y representación de D. Eduardo Blanchard Plasencia, solicitando se le tuviera por personado en el recurso en la representación indicada, recayendo a esta petición pro-



veído de conformidad con lo solicitado, y no estimándose precisa la celebración de vista pública, fueron requeridas las partes para que en el término de cinco días presentaran nota sucinta de los hechos alegados, prueba practicada y motivos jurídicos en que, respectivamente, se apoyen, y presentadas por las partes en tiempo y forma las expresadas notas, se señaló día para la deliberación y votación de la presente sentencia, que ha tenido efecto el 24 de los corrientes, habiéndose observado en la tramitación del recurso los preceptos de las leyes de procedimiento, excepto en lo referente al plazo para su terminación, por haber demorado la Alcaldía y el «Boletín Oficial» de la provincia la remisión del expediente y la publicación del anuncio respectivamente.

Visto siendo ponente el magistrado D. Luis Vallejo Quero.

Vistos los artículos 314 del Estatuto municipal y 150 de la vigente Ley municipal, que establecen el requisito de la pública subasta para el arrendamiento de los inmuebles de los Ayuntamientos cuando la renta total exceda de los tipos establecidos en el artículo 125, número 4.º de la misma Ley; el artículo 75, último párrafo de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, en relación con el número 13 de la Ley de 24 de Mayo de 1863 y 81 del Reglamento del 17 del mismo mes y año; el artículo 23 del Reglamento de Hacienda municipal de 1924 y los artículos 1.º, 93, 94, 106 y 107 del Real Decreto de 17 de Octubre de 1925, preceptos que reitera el artículo 150 de la vigente Ley municipal, y demás concordantes y de general aplicación de la Ley y del Reglamento de procedimiento de lo contencioso-administrativo.

Considerando que, para la procedencia del recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Alcaldes, establecido y regulado en el artículo 223 de la vigente Ley municipal es requisito indispensable que se acredite la lesión de un derecho administrativo concreto y preestablecido a favor del recurrente que se considere perjudicado por consecuencia del acuerdo recurrido, y no apareciendo del expediente administrativo ni de la exposición de hechos alegados en la demanda, justificación alguna del derecho administrativo singular y preestablecido que pudiera asistir a los recurrentes, susceptible de lesión por el acuerdo que motiva el presente recurso de plena jurisdicción, es vista la completa improcedencia del referido recurso, pues no basta la condición de vecinos de un término municipal con todos los derechos genéricos que les reconocen las leyes administrativas ni la posibilidad de adquirir derechos específicos, concretos y singularmente determinados, para que puedan ejercitarse acciones que suponen la existencia de un derecho de carácter administrativo expresamente determinado y reconocido con anterioridad al acuerdo que pudiera perjudicarlo. Por tanto, procede desestimar el recurso de plena jurisdicción promovido por los recurrentes, y resolver en cuanto al de anulación formulado por el señor fiscal.

Considerando que, del examen del expediente administrativo, aparece que el Ayuntamiento de Escalante, al adoptar por el voto de calidad del Alcalde, que decidió el empate, el acuerdo recurrido de prorrogar por treinta y cinco años el arriendo de sus bienes comunales, infringió las disposiciones legales que le imponían el requisito previo de la subasta pública, que necesariamente debió ser acordada por el voto de las dos terceras partes de los concejales, tanto por la duración del contrato como por la renta global estipulada, y aceptó sin justificación alguna la representación del Banco de Santander que se atribuía el recu-

rrente D. Eduardo Blanchard, y admitió sin demostración de ninguna clase que la expresada entidad tuviese el carácter de acreedor del primitivo arrendatario, aceptando que por esta sola condición pudiese subrogarse en los derechos del supuesto deudor, sin su consentimiento expreso y con tan patentes vicios de forma concertó el citado Ayuntamiento la prórroga del arriendo del monte «Hiniesta» y «Peloturo», en términos que no podían válidamente obligar a los que se suponían representados en el contrato por no haberse justificado debidamente la legitimidad de la representación, haciendo por tanto problemática la efectividad de los derechos que por consecuencia del referido contrato pudiera adquirir la Corporación municipal, y finalmente prescindiendo de los derechos que al Estado corresponden en los montes públicos, el Ayuntamiento de Escalante concedió la prórroga del arriendo de los de su propiedad sin someterse a la legislación general de Montes y atribuyéndose la plena capacidad de que carecía para disponer por sí y sin intervención del Estado, no sólo de sus intereses, si no de los que afectan directamente a la utilidad pública nacional, a los derechos del Estado y de la Hacienda pública, a la que corresponde el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales, y todo ello cuando el primitivo arriendo que se prorrogaba no había sido aprobado por el Ministerio, precisamente en la estipulación referente a la prórroga; para obviar este inconveniente, y a pesar de que en el expediente se consigna que los montes objeto del contrato se habían catalogados con el número 140 del término municipal de Escalante, el Ayuntamiento prescindió de la intervención obligada del Ministerio y acordó la prórroga, atribuyéndose atribuciones que rebasaban el área de su competencia. De todo lo expresado se deduce que el acuerdo recurrido constituye una violación material de disposiciones administrativas, adolece de vicios de forma y fué adoptado con notoria incompetencia de la Corporación municipal, y en su consecuencia procede acordar su anulación, de conformidad con lo solicitado por el fiscal, y por tanto,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de plena jurisdicción promovido por el demandante D. Heraclio Iribarnegaray García-Velarde por sí y en nombre y representación de D. Pedro Gómez Villasante, D. Gregorio Rivas Pila, D. Ezequiel Ruiz Expósito y D. Marcial Rey Rodríguez, y estimando procedente el recurso de anulación promovido por el señor fiscal, debemos declarar y declaramos nulo y sin efecto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Escalante en sesión de 20 de Octubre de 1935, por el que se otorgó la prórroga por 35 años del arriendo del monte «Hiniesta» y «Peloturo», a D. Eduardo Blanchard Plasencia, en nombre del Banco de Santander, como acreedor del arrendatario D. Adolfo Pardo Gil, sin que haya lugar a condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Gómez.—Emilio de Macho-Quevedo.—Luis Vallejo.—José Aparicio.—Alfredo de la Muela.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor magistrado D. Luis Vallejo Quero, ponente en estos autos en la sesión celebrada por el Tribunal en el día de su fecha, de que yo, el secretario, certifico.—Luciano Hernández.



## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE SANTANDER

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme y alquitranado superficial de la carretera de Escalante al Puerto de Quejo, kilómetros 1 al 4,170, cuyo contratista es D. Angel Trueba Fernández, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), a fin de que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Escalante y Arnúero, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, remitan a esta Jefatura una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado contra el contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, no remiten las indicadas Alcaldías la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 5 de Agosto de 1936.—El ingeniero jefe, Z. Martín Gil.

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Santander

BENEFICENCIA.—SUBASTA

En virtud de lo resuelto por esta Corporación, por haber quedado desierta la celebrada el día 18 de Julio último, se señala el 15 del corriente, a las doce de su mañana, para celebrar, en el salón de sesiones de la misma,

nueva subasta del suministro de leche de vaca a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el tiempo que medie desde el día que se señale, hecha la adjudicación definitiva, hasta el 31 de Diciembre próximo, bajo el mismo tipo de 0,35 pesetas el litro.

Los sobres que contengan las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, los días hábiles, desde las diez a las trece, a contar del siguiente al de la antes indicada inserción en el «Boletín Oficial», hasta el 14 del actual, en que termina el plazo de admisión de pliegos, y las proposiciones se escribirán en papel sellado o que lleve el timbre de 4,50 pesetas (clase sexta) y el timbre provincial correspondiente, redactadas con arreglo al modelo siguiente:

Don...., habitante en la calle de...., número..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, por el que la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial saca a subasta el suministro de leche de vaca que se calcula necesaria, durante el tiempo que comprende este servicio, para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la Excelentísima Diputación Provincial, se compromete a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y al precio de.... el litro.

Santander.... de.... de 1936.

(Firma).

El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarlos, en el mencionado Negociado de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Santander, 5 de Agosto de 1936.—El presidente, Juan Ruiz.—P. A., el secretario, Luis Herrera de Pedro.

## FRENTE POPULAR DE GUERDAS

COMUNICACION

INFORMACION

Subcomité de... el Do... de Julio... y... en... y... de... en... siguiente:

... del actual... con las...

... a las disposiciones... que haya... en la... las... hasta el... de...

Esta Comisión... de... de... de... de... de...

CIRCULAR NUMERO 16

... de Administración dice telegráficamente...

... Central Socorro, con motivo de la... en... del actual...

... Central de Socorro, con motivo de la... de... de...

... de... de... de... de...

... de... de... de... de...

... de... de... de... de...